



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Ref.: Acción Ejecutiva
Radicación N° 70- 001-33-33-003-2015-00173-00
Demandante: Disbiomed S.A.S
Demandado: Hospital Universitario de Sincelejo

ANTECEDENTES.

Vista la nota Secretarial que antecede¹, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte ejecutada, contra el auto que libró mandamiento de pago, de fecha 31 de mayo de 2016².

CONSIDERACIONES:

El artículo 318³ del C.G.P. regula lo atinente a la oportunidad procesal para presentar el recurso de reposición, así:

Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

¹ Folio 99 del expediente.

² Folio 72 a 73 del expediente.

³ Art 242 del C.P.A.C.A., remite expresamente al C.G.P, en lo que hace al trámite y oportunidad de la interposición del recurso de reposición.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Vertiendo lo consignado en la norma en cita al caso concreto, se tiene que el auto recurrido fue notificado por estado el día uno (1) de abril de 2016 (fl.72 a 73), luego entonces, cobró ejecutoria el 7 de abril del mismo año, por lo que a la fecha de presentación del recurso (28 de abril de 2016)⁴, la providencia había quedado en firme y el recurso es más que extemporáneo.

Aun así, se pronunciará acerca del recurso de reposición, manifestando que, no se acoge la tesis del peticionario al hacer mención que esta jurisdicción no es competente para conocer del presente asunto, toda vez que en materia contractual en lo que tenga que ver con las empresas sociales de salud, la competencia estaría en mano de los Jueces Laborales y no en los Jueces Administrativo, así lo extrae del artículo 8, numeral 5 del Código Procesal de Trabajo.

Pues bien, ese argumento expresado por la parte ejecutada, no tiene asidero, ya que el artículo 104 de C.P.A.CA, ilustra que la Jurisdicción Contenciosas Administrativa, conocerá de los asuntos en lo que tenga que ver contratos en los que sean parte una entidad pública en la que el estado tenga una participación del 50% de su capital y como se puede observar, se está en presencia de un contrato celebrado entre una entidad estatal como lo es, el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, en donde el estado tiene más del 50% de su capital y una entidad privada. Por lo cual este dispensador de justicia sin ahondar en mayores disquisiciones y con base en los principios de oportunidad y preclusión, dispondrá el rechazo del recurso por extemporáneo.

En mérito de lo expuesto, se **DECIDE:**

PRIMERO: Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición, presentado por el apoderado de la parte demandada contra la providencia de fecha treinta y uno (31) de marzo de 2016.

⁴ Folio 83 a 85 del expediente

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, retómese los términos para la contestación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS
JUEZ